



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00140-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	ALIX VIRGINIA SANTIAGO BLANCO
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado del Departamento del Atlántico propuso excepciones contra el mandamiento de pago. Así mismo, la parte ejecutante presentó memorial describiendo las excepciones.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00140-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	ALIX VIRGINIA SANTIAGO BLANCO
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Examinada la actuación, se encuentra en el presente expediente que fue allegado al correo electrónico de esta agencia judicial, poder otorgado por la Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, al abogado LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA¹, tal como a continuación se ve:

Señores:
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIX SANTIAGO BLANCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y OTROS
RAD: 2017-00140

LUZ SILENE ROMERO SAJONA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22548818 Expedida en Barranquilla, actuando en mi condición de Secretaria jurídica del Departamento del Atlántico, como lo acredito con fotocopia de mi acta de posesión que adjunto y de conformidad con el Decreto de Delegación No. 180007 del 09 de enero de 2020, manifiesto que por medio del escrito profero poder especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.006.412 de Barranquilla, Atlántico, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 134.422 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Departamento del Atlántico dentro de la acción de la referencia.

El apoderado tiene facultades amplias y suficientes para notificarse, desistir, renunciar, disponer, transigir únicamente para personas jurídicas, presentar nulidades, interponer recursos, sustantarlos y desistir de ellos previa autorización por parte de la Secretaria Jurídica y proponer toda clase de excepciones, incidentes y acciones en forma general.

El Dr. **LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA**, recibirá notificaciones en los siguientes correos electrónicos: ldelarosa278@hotmail.com, notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co.

Otorga:

LUZ SILENE ROMERO SAJONA
Secretaria Jurídica
Dpto. del Atlántico

Accepto,

LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA
C.C. No. 72.006.412 de Barranquilla-Atlántico
T.P. No. 134.422 del C. S. de la J.

¹ Ver archivo 102 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Sin embargo, el abogado a quien le fue otorgado poder para representar los intereses de la parte demandada en el presente proceso, se desempeña como mi apoderado judicial en una demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Rama Judicial que cursa en el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Despacho del Magistrado Luis Carlos Martelo Maldonado, por lo que se advierte que la suscrita titular de este despacho procederá a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1.....

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso, y además en las causales que esa disposición consagra.

En varias ocasiones, el Consejo de Estado, ha manifestado que:

“los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de sus funciones. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento”²

En ese orden de ideas, al considerar esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P., es dable dar el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, el cual a la letra dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: 1. El juez administrativo en quien concurra alguna d las causales de que trata el artículo anterior, deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y de aceptarla asumirá el conocimiento del asunto; si no lo devolverá para que aquél continúe con el trámite.”

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A., se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00605-02(57333).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

efecto se envía junto con el impedimento, el expediente digitalizado con radicación No. 08001-33-33-004-2017-00140-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 5º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente digitalizado al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 011 DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dc0272d59efcdb56c444976db4547b78502cee9f62cea83201ae0f4e679a0e**
Documento generado en 02/02/2022 11:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00213-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS STIVENSON MARCHENA DE LA HOZ
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial recibido electrónicamente el 21 de julio de 2021, a través del cual describió el traslado del dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00213-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS STIVENSON MARCHENA DE LA HOZ
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que mediante auto de fecha 14 de julio de 2021¹, el despacho resolvió, entre otras, dar traslado del dictamen pericial rendido por la Junta de Calificación de Invalidez del Atlántico.

Que surtido el traslado, el apoderado de la parte demandante presentó de manera oportuna memorial a través del cual se pronunció sobre el mencionado dictamen pericial y, solicitó al despacho lo siguiente:

“1. Respetuosamente, solicito a su despacho, nombrar a una entidad competente, distinta con el fin de que se realice un nuevo dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral al demandante, con el fin de confrontar el rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

2. En defecto de lo anterior, solicito a su despacho, ordenar la comparecencia del perito calificador de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, a la audiencia en la cual se interrogará acerca de su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen rendido, conforme lo previsto por las normas que regulan la materia en el CPACA Y CGP”²

En ese orden de ideas, esta agencia judicial debe indicar que no es procedente la solicitud de prueba que realiza el apoderado del extremo activo, como quiera que el momento procesal para pedir y/o solicitar pruebas se encuentra vencido, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver archivo No. 37 del expediente digital.

² Ver archivo No. 39 del expediente digital



Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, respecto a la solicitud de citación del perito calificador de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, considera el despacho que no es necesaria su comparecencia y/o citación en audiencia, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 219 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la ley 2080 de 2021, que en su tenor literal, dice:

“Artículo 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. (...)

PARÁGRAFO. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.”

Así pues, como quiera que el dictamen pericial fue rendido por una autoridad pública, esto es, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, esta agencia judicial, en armonía con lo dispuesto por el artículo 228 del C.G.P., no considera necesario citar al perito calificador para interrogarlo sobre el contenido del dictamen.

Finalmente, el Juzgado coloca de presente que una vez revisado el expediente, se observa que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión de fondo, razón por la que en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una continuación de la audiencia de pruebas y la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Siendo ello así, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, y se ordenará correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que rindan por escrito sus alegatos de conclusión, y si lo estima necesario, en la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, que obra en el archivo 39 del expediente digital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que rindan por escrito sus alegatos de conclusión, y si lo estima necesario, en la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo



Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

	<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 011 DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2022 A LAS (8:00am)</p> <p>Antonio Fontalvo Villalobos SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
--	---

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **6805a7f37c58c98a1a4e1849551ab8ae425fc870d784f429a2c2b8fb664c3cc7**

Documento generado en 02/02/2022 11:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00309-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	ELVIRA BEATRIZ LOBELO ESPITIA Y OTROS
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el INPEC contestó el requerimiento a través de correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2021.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00309-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	ELVIRA BEATRIZ LOBELO ESPITIA Y OTROS
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021 se ordenó oficiar nuevamente al INPEC, para que certificara el tiempo que estuvo reclusa la señora Elvira Beatriz Lobelo Espitia identificada con cédula No. 32.844.518, en el Centro de Rehabilitación Femenino el buen pastor.

En atención a ello, el INPEC remitió respuesta¹ argumentando lo siguiente:

Nancy Amalia Arrieta Vidal <nancy.arrieta@inpec.gov.co>

Lun 29/11/2021 9:33 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ CUARTA ADMINISTRATIVA DE BARRANQUILLA

Con mi acostumbrado respeto me permito informar que la información solicitada, no es del resorte del INPEC, por cuanto el Centro de Rehabilitación Femenino, corresponde al Distrito (Alcaldía de B/quilla), son ellos los competentes para rendir la información solicitada esto es:

PRIMERO: OFÍCIESE NUEVAMENTE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC., para que remita en el término improrrogable de diez (10) días la siguiente información:

- **Certifique de acuerdo a los datos proporcionados en la presente providencia, el tiempo que estuvo reclusa la SEÑORA ELVIRA BEATRIZ LOBELO ESPITIA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 32.844.518, EN EL CENTRO DE REHABILITACIÓN FEMENINO EL BUEN PASTOR RESPECTO AL PROCESO PENAL RADICADO NO. 08001-60-01055-2014-06336-00.. (RADIC**

Por lo anteriormente expuesto por el INPEC, considera pertinente esta agencia judicial requerir la información necesaria al Distrito de Barranquilla-Centro de Rehabilitación Femenino el Buen Pastor, en razón a que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para proferir sentencia de primera instancia.

Así pues, una vez revisado el expediente y su material probatorio, se advierte que la controversia se centra en determinar la responsabilidad de los demandados con

¹ Ver archivo 34 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ocasión al daño causado por la privación injusta a la que fue sometida la señora Elvira Beatriz Lobelo Espitia.

Sin embargo, aunque la entidad requerida INPEC aportó la certificación de reclusión solicitada en la cual se menciona lo siguiente²:

Re: OFICIO No 0255 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
2018-00309

Tutelas Rnorte <tutelas.morte@inpec.gov.co>

Mar 21/09/2021 2:49 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Atendiendo el contenido de los solicitado en pieza documental adjunta, por instrucciones de la doctora Maria Alejandra Garcia Forero en calidad de Directora de la Regional Norte del INPEC, procedemos a comunicar que una vez consultada la base de datos Sisipec Web, se evidencia que el nombre de la señora Elvira Lobelo Espitia, si aparece en el registro o base de datos de la institución, con un registro de ingreso en fecha 09/08/2016 y salida en fecha 24/03/2018.

No obstante, vislumbra esta agencia judicial que la fecha de reclusión ofrece dudas, ya que menciona una fecha distinta a la establecida en certificación expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla³, de la cual a continuación se muestra la imagen:

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA,

Revisado el expediente **CUI 080016001055201406336-00**, radicado interno No 080013109002201400668-00, donde fungía como procesada ELVIRA BEATRIZ LOBELLO ESPITIA C.C. 32.844.815 por la conducta punible de TRAFICO, FABRICACION, PORTE DE ESTUPEFACIENTES el cual fue trasladado a esta secretaría a efectos de realizar certificación solicitada por el día 13 de junio de 2018 por el abogado JORGE MIGUEL IMITOLA SILVA quien fungió como defensor de la procesada.

CERTIFICA:

- Que el expediente antes indicado se encuentra en el centro de servicios, remitido a esa dependencia mediante oficio No 6858 de fecha Junio 16 de 2016, recibido el día 21 de junio de 2016.
- Que este Juzgado en auto de fecha 16 de junio de 2016, resolvió aceptar la solicitud de preclusión de la fiscalía 34 Unidad de Seguridad y Salud Publica en el proceso antes referenciado, providencia que quedo ejecutoriada en esa misma fecha, al no interponerse los recursos de ley contra la misma. (folio 70 y ss.)
- Que a la señora ELVIRA BEATRIZ LOBELLO ESPITIA le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, el día 24 de julio de 2014 por parte del Juzgado 7º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías (folio 17); y a través de oficio 658-2016, de fecha 21 de junio de 2016 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales SPOA, dentro del CUI de la referencia comunico al centro de rehabilitación femenino Buen Pastor la preclusión de la acción penal y por ende la extinción de la misma decretada por este despacho, por lo que les solicito dejar en libertad en relación con el proceso señalado (folio 76).

² Ver folio 1 del archivo 25RespuestaInpec, expediente digital.

³ Ver folio 92 archivo 01DemandaAnexos, expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora, es menester indicar, que se encontró un error en el número de cédula de ciudadanía de la señora Elvira Beatriz Lobelo Espitia, pues en el proceso penal y en la certificación anteriormente anexada, indican el número de cédula No. 32.844.815, y el número de cédula correcto es No 32.844.518, tal como se encuentra en la copia aportada de su documento de identidad⁴, por tanto, puede que al revisar la base de datos con los dos números de cédula indicados, se esclarezcan las diferencias de fechas de reclusión.

En ese norte, el artículo 213 del CPACA indica:

“PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”

Teniendo en cuenta la norma indicada y con el objetivo de esclarecer puntos fundamentales para la resolución del caso en comento, se hace necesario oficiar al DISTRITO DE BARRANQUILLA-CENTRO DE REHABILITACIÓN FEMENINO EL BUEN PASTOR, para que certifique de acuerdo a los datos proporcionados en la presente providencia, el tiempo que estuvo recluida la señora ELVIRA BEATRIZ LOBELO ESPITIA, IDENTIFICADA CON CÉDULA No. 32.844.518, en el CENTRO DE REHABILITACIÓN FEMENINO EL BUEN PASTOR respecto al proceso penal radicado NO. 08001-60-01055-2014-06336-00 (RADICADO INTERNO RI-2014-00668-00).

Por lo anterior, se ordenará que junto con la notificación de esta providencia se remita: i) copia de la cédula de ciudadanía de la señora ELVIRA BEATRIZ LOBELO ESPITIA obrante a folio 98 del documento 01. Demanda anexos, ii) copia de la providencia emanada del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA fechada junio 16 de 2016, folios 86 al 89, y iii) copia del oficio 658-2016⁵ dirigido al CENTRO DE REHABILITACIÓN FEMENINO DEL BUEN PASTOR donde se comunica la preclusión a favor de la señora LOBELO por el coordinador del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO de fecha junio 21 de 2016 y constancia con sello de recibido en junio 22 de 2016, documento obrante a folio 91 del documento 01. Demanda anexos.

⁴ Ver folio 98 archivo01DemandaAnexos del estante digital.

⁵ Ver folio 91 archivo01DemandaAnexos del estante digital.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE al DISTRITO DE BARRANQUILLA- CENTRO DE REHABILITACIÓN FEMENINO EL BUEN PASTOR para que en un término improrrogable de diez (10) días:

- Certifique de acuerdo a los datos proporcionados en la presente providencia, el tiempo que estuvo reclusa la SEÑORA ELVIRA BEATRIZ LOBELO ESPITIA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 32.844.518, EN EL CENTRO DE REHABILITACIÓN FEMENINO EL BUEN PASTOR RESPECTO AL PROCESO PENAL RADICADO NO. 08001-60-01055-2014-06336-00. (RADICADO INTERNO RI-2014-00668-00).

SEGUNDO: ORDENAR que POR SECRETARIA junto con la notificación de este proveído se remita: i) **copia de la cédula de ciudadanía** de la señora ELVIRA BEATRIZ LOBELO ESPITIA, ii) **copia de la providencia** emanada del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA fechada junio 16 de 2016, y, iii) el oficio 658-2016 dirigido al CENTRO DE REHABILITACIÓN FEMENINO DEL BUEN PASTOR donde se comunica la preclusión a favor de la señora ELVIRA BEATRIZ LOBELO ESPITIA por el coordinador del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO de fecha junio 21 de 2016, con constancia de recibido en junio 22 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No 011 DE HOY 3 DE FEBRERO
DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa66ba8d2d0c8ce47a5b3e1e0b7e44aa23feaca0e6e94a347f4102e0846a3f8**

Documento generado en 02/02/2022 11:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, primero (01) de febrero dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2018-00359-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GIOVANNI PARDO CORTINA
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la E.S.E. DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, a través de mensaje de datos, dio aviso al despacho sobre el inicio del proceso de liquidación de la entidad demandada, solicitó la terminación del proceso ejecutivo y su remisión al liquidador de la entidad.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de febrero dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2018-00359-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GIOVANNI PARDO CORTINA
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, advierte el Despacho que el apoderado de la E.S.E. DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, a través de mensaje de datos enviado el día 02 de diciembre de 2021¹, reiterado el 27 de enero de 2022², informó lo siguiente:

(...)

Mediante el artículo 7º del Decreto Ordenanza No. 000423 de 2021, el Gobierno del Departamento del Atlántico, designó como Liquidador de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, a NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., identificada con NIT. 900.302.654-8.

(...)

El proceso de liquidación de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, inició el trece (13) de noviembre de 2021, fecha en la cual se realizó la toma de la entidad en liquidación.

El literal 63 del artículo octavo del Decreto 000420 del 12 de noviembre 2021, establece como una función del Liquidador,

“Artículo 8º.

(...)

En particular el Liquidador, ejercerá las siguientes funciones:

(...)

5. Dar aviso a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la E.S.E. Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad EN LIQUIDACIÓN,

¹ Ver archivo 28 del expediente digital de la referencia.

² Ver archivo 29 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la Entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador.”

Con base en lo anterior, el apoderado de la E.S.E. DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, solicitó al despacho lo siguiente:

“PRIMERA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia contra de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN**, y librar los oficios correspondientes.

SEGUNDA: Como consecuencia de la imposibilidad de continuar con la ejecución del proceso de la referencia, se ordene la entrega al Liquidador de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN**, de los títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas y/o consignaciones realizadas o cualquier situación jurídica análoga.

TERCERA: De haberse realizado actuaciones sin previamente notificarse personalmente al liquidador de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN**, se solicita al despacho decretar su nulidad y dar cumplimiento a las solicitudes previamente descritas.

CUARTA: Terminar el proceso de la referencia y remitirlo junto con las piezas procesales que lo componen al Liquidador de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN**, a la dirección Carrera 59 # 64 – 207. Barrio el Prado, Oficina Liquidación Barranquilla, Atlántico, para que el mismo surta el procedimiento establecido para la graduación y calificación de acreencias.”

En efecto, de conformidad con el Decreto Ordenanzal No. 000423 de 12 de noviembre de 2021, se ordenó la supresión y liquidación de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD y, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º ibídem, dicho proceso ha de adelantarse además de lo preceptuado en el mencionado decreto, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.

En ese orden, se tiene que el artículo 2º del Decreto Ley 254 de 2000, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º-Iniciación del proceso de liquidación. El proceso de liquidación se inicia una vez ordenada la supresión o disolución de una de las entidades a las cuales se refiere el artículo 1º del presente decreto. El acto que ordene la supresión o liquidación dispondrá lo relacionado con las situaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 52 de la Ley 489 de 1998. Así mismo, en dicho acto o posteriormente, podrá disponerse que la liquidación sea realizada por otra entidad estatal que tenga dicho objeto. Igualmente podrá



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

establecerse que la liquidación se realice por una entidad fiduciaria contratada para tal fin o contratarse con una de dichas entidades la administración y enajenación de los activos.

La expedición del acto de liquidación conlleva:

- a) La designación del liquidador por parte del Presidente de la República;*
- b) La designación del revisor fiscal en el proceso de liquidación, si es del caso;*
- c) La prohibición de vincular nuevos servidores públicos a la planta de personal;*
- d) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación;*
- e) La realización de un inventario y avalúo de los activos y pasivos de la entidad;*
- f) La prohibición expresa al representante legal de la entidad de realizar cualquier tipo de actividades que impliquen la celebración de pactos o convenciones colectivas o cualquier otro acto que no esté dirigido a la liquidación de la entidad. Esta prohibición opera a partir de la expedición del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad, y*
- g) La adopción inmediata de las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la entidad y, en particular, de aquéllos que puedan influir en la determinación de obligaciones a cargo de la misma.*

PARAGRAFO 1º- [Modificado por el art. 2, Ley 1105 de 2006](#). En el acto que ordena la supresión o disolución se señalará el plazo de liquidación, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de la entidad y no podrá exceder de dos años, prorrogables por el gobierno por acto debidamente motivado hasta por un plazo igual.

PARAGRAFO 2º- [Modificado por el art. 2, Ley 1105 de 2006](#). Los jueces que conozcan de los procesos en los cuales se hayan practicado las medidas a que se refiere el literal d) del presente artículo, a solicitud del liquidador oficiarán a los registradores de instrumentos públicos para que éstos procedan a cancelar los correspondientes registros.

Por su parte, el artículo 6º de la norma arriba citada, modificado por el artículo 6 de la Ley 1105 de 2006, dispone lo siguiente:

“Artículo 6º. Funciones del liquidador. Son funciones del liquidador las siguientes:

- a) Actuar como representante legal de la entidad en liquidación;*
- b) Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- c) *Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación;*
- d) *Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador (...).*

De acuerdo con las normas en cita, se tiene entonces que, una vez iniciado un proceso de liquidación de alguna entidad pública, es obligación del liquidador dar aviso a los jueces de la República del inicio del mismo, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso en contra de la entidad, así mismo, disponen que no se podrá dar inicio o continuidad a otra clase de procesos, sin que se notifique personalmente al liquidador.

Sobre este punto, importa traer a colación lo expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído del 13 de junio de 2016, expediente 50.436, en el que se indicó lo siguiente:

“En los casos de supresión y liquidación de una entidad pública (como CAPRECOM), debe darse aviso a los jueces ante los cuales se estén tramitando procesos ejecutivos, con el fin de que los terminen y los remitan al proceso liquidatorio.

En el sub judice se observa que se cumplen los requisitos exigidos por la norma para dar por terminado este proceso y, conforme con ello, remitir el expediente al proceso de liquidación de CAPRECOM, comoquiera que el Decreto 2519 de 2015 ordenó la supresión y liquidación de aquella entidad y, además, se encuentra en curso, ante esta jurisdicción, un proceso ejecutivo en su contra (...).

Conforme a lo delimitado hasta este punto, se tiene que una vez una entidad entra en proceso de liquidación, deben cesar de manera inmediata los procesos ejecutivos que se adelanten en su contra, y así mismo, existe una prohibición para iniciar este tipo de procesos en contra de dicha entidad. Aunado a ello, podrían iniciarse o seguirse cualquier otra clase de procesos, esto es, distintos de los ejecutivos, pero solo con la comparecencia obligatoria del liquidador. Lo anterior, teniendo en cuenta que las acreencias adeudadas por la entidad, deben ser canceladas dentro del proceso de liquidación.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, en el presente asunto, se libró mandamiento de pago mediante auto del 22 de abril de 2019, y el proceso de liquidación de la entidad ejecutada inició el 12 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo ordenado por el Decreto Ordenanzal No. 000423 de la misma fecha, proferido por la Gobernación del Departamento del Atlántico. Así pues, todas las actuaciones surtidas antes del 12 de noviembre del año en curso, fueron proferidas cuando la suscrita tenía plena competencia para hacerlo.

No obstante, de acuerdo con lo previsto en el literal d) del artículo 6º del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6º de la Ley 1105 de 2006, lo procedente es que, una vez informado el Juzgado acerca del proceso de liquidación en que se encuentra incurso la E.S.E. HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD, es dar por terminado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

el proceso ejecutivo y remitirlo a la entidad para que se acumule al proceso de liquidación, y así se ordenará en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente judicial electrónico del proceso ejecutivo de la referencia, a la firma NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S, identificada con el NIT No. 900.302.654-8, a través de su representante legal y/o apoderada general, en su calidad de liquidador de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, al correo electrónico [:juridica.soledad@esesenliquidacion.com](mailto:juridica.soledad@esesenliquidacion.com), a fin de que decida sobre su acumulación en el proceso de liquidación ordenado mediante Decreto Ordenanza No. 000423 del 12 de noviembre de 2021, conforme lo dispuesto en el literal d) del artículo 6° de la Ley 1105 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 011 DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2022
a las (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec559d942733ab67d89034cfd1b50efbd72d09639fba3b4dc5a7dd0f8f27b7f9**

Documento generado en 02/02/2022 11:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, primero (01) de febrero dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00167-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE	MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre solicitud de cumplimiento de sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandante.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de febrero dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00167-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE	MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante, abogado Jeinson Chávez Jiménez, presentó solicitud de cumplimiento de sentencia¹ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, tendiente a requerir y ordenar el cumplimiento de la sentencia de fecha 22 de enero de 2020, proferida por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

En la mencionada sentencia, esta agencia judicial resolvió lo siguiente:

“1. INAPLÍCASE por inconstitucional, para este caso concreto, el artículo 86 numeral 2, artículo 87 numeral 1 en cuanto a la denominación grado 23 y 88 numeral 1 en cuanto a la denominación grado 23 del Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a la denominación del grado 23 asignado al cargo de abogado asesor creado por el mismo.

2.- DECLÁRASE la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJBAO18-3419 del 03 de octubre de 2018 proferido por el Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, mediante el cual negó la solicitud elevada por el demandante el 27 de junio de 2018, nulidad de la Resolución DESAJBAR18-3249 del 09 de octubre de 2018, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de Barranquilla, por medio de la cual se concedió el recurso de apelación contra el Oficio DESAJBAO18-3419 del 03 de octubre de 2018.

3.- DECLÁRASE nulo el acto ficto presunto, derivado de la no contestación del recurso de apelación interpuesto contra el Oficio DESAJBAO18-3419 del 03 de octubre de 2018 y no resuelto por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y nulo el acto ficto presunto surgido por la no contestación por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cartagena con respecto a la reclamación administrativa radicada por correo electrónico el 23 de julio de 2018.

¹ Ver archivo 25 del expediente digita de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

4.- Declárense prescritas las diferencias salariales causadas con anterioridad al 27 de junio de 2015.

*5.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL reconocer y pagar a la demandante el sueldo básico que corresponde al cargo de ABOGADO ASESOR DE TRIBUNAL y los respectivos incrementos salariales y prestaciones causados desde el 27 de junio de 2015 con ocasión de la actualización salarial.*

6.- Así mismo, las anteriores sumas dinerarias deberán ser actualizadas de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidos conforme a certificación expedida por el DANE entre la fecha en que debieron cancelarse y la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia definitiva.

7.- Dese cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

8.- Sin costas.

9.- La presente providencia se notifica en estrados.

(...)”

Ahora bien, el cumplimiento de sentencia solicitado, tiene su génesis en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, el cual instituye:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

(...)”

Sin embargo, antes de proveer sobre el pedimento de mandamiento de pago, esta agencia judicial ordenará requerir a la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que informe todo lo concerniente al cumplimiento de la sentencia de fecha 22 de enero de 2020, proferida por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, a favor de la señora MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA.

Igualmente, se le solicita al demandado que acompañe todas las pruebas que sustenten el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIÉRASE a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe todo lo concerniente al cumplimiento de la sentencia de fecha 22 de enero de 2020, proferida por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, a favor de la señora MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SE ADVIERTE que junto con el informe solicitado se deben aportar todas las pruebas que demuestren el cumplimiento de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 011 DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2022
a las (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **7b345d44ce9d29e80e02e656634bb70765e057651831d7d31ec9dc581069f644**

Documento generado en 02/02/2022 11:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00203-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	JUAN FELIPE MOSQUERA MONTILLA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante en el escrito de demanda.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00203-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	JUAN FELIPE MOSQUERA MONTILLA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente, encontramos que la parte demandante solicitó a esta agencia judicial una medida cautelar¹, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo por el cual se le retiró del servicio, esto es, la Resolución No. 0120 del 13 de febrero de 2020.

Por lo anterior, y en virtud de lo preceptuado por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella, dentro del término de cinco (5) días, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 233 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Córrese traslado a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 011 DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2022 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver folio 25 del archivo 01 del expediente digital de la referencia.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbc2593e30040bd06621c4e62a29040ccbfcb4954d7bb09c8f0554c52a8f4e3**

Documento generado en 02/02/2022 11:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00101-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	VIRGILIO DUQUE DUQUE
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la demanda Fiscalía General de la Nación.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00101-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	VIRGILIO DUQUE DUQUE
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y al estudiar el expediente digital de la referencia, se advierte que el demandado Fiscalía General de la Nación, presentó escrito de contestación de la demanda y al mismo tiempo presentó escrito solicitando se LLAME EN GARANTÍA al fiscal LUIS AMIN MOSQUERA MORENO¹, con fundamento en la relación legal que existe entre el llamado y el llamante.

De acuerdo a lo anterior, al ser el llamado un servidor público, es claro que se trata de un llamamiento en garantía con fines de repetición y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el inciso final del artículo 225, este tipo de llamamiento en garantía se registrará por las normas establecidas en la Ley 678 de 2001:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

¹ Ver archivo12Llamado en Garantía Fiscalía General de la Nación, expediente 080013333004202100101 del estante digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Ahora acerca del llamamiento en garantía el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, **modificado** por el artículo 44 de la ley 2195 del 18 de enero de 2022, regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por otra parte, en los aspectos que la Ley 1437 de 2011 no regule sobre el llamamiento en garantía, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 66. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (Se destaca).

Pues bien, de acuerdo a lo mencionado en la demanda y su contestación, así como el expediente penal allegado por la parte demandante, se observa que el fiscal LUIS AMIN MOSQUERA MORENO fue quien presuntamente desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad de la entidad demandada en el presente asunto. Así mismo, el demandado aporta certificación laboral que soporta la relación legal entre el llamante y el llamado.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Aunado a ello, al haber presentado el apoderado del demandado Fiscalía General de la Nación, dentro del término el escrito solicitando el llamamiento de garantía y por cumplir en la formulación de la figura procesal antes nombrada con todos los requisitos establecidos en esta normatividad, se procederá a vincular en el presente proceso como llamado en garantía al fiscal LUIS AMIN MOSQUERA MORENO.

Para lo anterior, se ordenará notificar personalmente este proveído al llamado, y darle traslado de la demanda y del escrito a través del cual se solicitó su vinculación, para que comparezcan al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por la Fiscalía General de la Nación en contra del fiscal LUIS AMIN MOSQUERA MORENO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al llamado en garantía, fiscal LUIS AMIN MOSQUERA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No.11.795.042, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El llamado en garantía, fiscal LUIS AMIN MOSQUERA MORENO, contará con el término de **quince (15) días hábiles**, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

CUARTO: Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Paul David Castañeda Álvarez, como apoderado judicial de la **Fiscalía General de la Nación** para actuar en los términos y efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 011 DE HOY 3 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf7de2d03493d101551cf7c27b1c89e354f5fe053abf4b4d155c6fc6db18d38**

Documento generado en 02/02/2022 11:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>